Ministerio de Comercio, Industria y Turismo **Decreto 1498 de 2014** (agosto 12)

Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7a de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2012.

Que la Decisión 766 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA) y dispuso que la NANDINA se utilizará como Nomenclatura base de las Estadísticas de Comercio Exterior de los Países Miembros así como para la elaboración de sus Aranceles Nacionales, respetando en su integridad el conjunto de Reglas Generales para la interpretación, Notas Legales, Notas Complementarias, textos de partidas y de subpartidas y códigos de ocho dígitos que la componen.

Que la Decisión 766 de la Comisión de la Comunidad Andina, adoptó en la Nomenclatura NANDINA, la Quinta Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado, la cual entró a regir el 1º de enero de 2012.

Que mediante Decisión 794, la Comisión de la Comunidad Andina, realizó modificaciones a la Nomenclatura NANDINA, tendientes a:

- Identificar las sustancias reglamentadas por el Convenio de Rotterdam de 1998 sobre el procedimiento de consentimiento previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.
- Identificar las sustancias reglamentadas por el Convenio sobre la prohibición del desarrollo, producción, almacenamiento y empleo de armas químicas y sobre su destrucción;
- Identificar las sustancias reglamentadas por el Convenio de Estocolmo sobre las descargas o emisiones de estos compuestos orgánicos persistentes;
- Incluir las modificaciones que acogen la traducción acordada por el Comité Iberoamericano de Nomenclatura o adecuar el texto de la NANDINA, a los textos modificados por la V Enmienda del Sistema Armonizado:
- Incorporar las modificaciones derivadas de la evolución tecnológica o comercial, propuestas por los Países Miembros.

Que en el artículo 2 de la Decisión 794 se indicó que las modificaciones aprobadas entran en vigor el 1º de enero de 2014 y que los países miembros tienen como fecha máxima de implementación el 1 de julio de 2014, si así lo requieren.

Que en la sesión 270, realizada el 20 de febrero de 2014, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó adoptar en el arancel nacional los cambios realizados a la Nomenclatura NANDINA mediante Decisión 794.

Que en el Arancel de Aduanas, expedido mediante Decreto 4927 de 2011, se presentaron errores de transcripción en algunos textos de la Decisión 766, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, los cuales es necesario corregir.

Que para dar cumplimiento a la Decisión mencionada se hace necesario expedir un Decreto que contenga las modificaciones al Arancel de Aduanas, modificando en lo pertinente el Decreto 4927 de 2011.

DECRETA:

Artículo 1º. Incorporar los desdoblamientos y aclaraciones contendidas en la Decisión número 794 de 2013 en el Arancel de Aduanas, en el siguiente sentido:

A. Se modifican los textos de la partida y subpartidas relacionadas a continuación, las cuales quedarán así:

Código	Designación de la Mercancía
61.10	Suéteres (jerseys), pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto

Código	Designación de la Mercancía
0307.99.20.00	Locos (Chanque) (Concholepas concholepas)
0511.99.30.00	Semen de los demás animales
1605.59.10.00	Locos (Chanque) y machas
2208.90.20.00	Aguardiente de agaves (tequila y similares)
3808.91.13.00	Que contengan mirex o endrina o endosulfán
3808.91.96.00	Que contengan mirex o endrina o endosulfán
3921.90.10.00	Obtenidas por estratificación con papel
4412.94.00.00	Tableros denominados "blockboard", "laminboard" y "battenboard"
6110.11.30.00	Cárdigan
6110.19.30.00	Cárdigan
6110.20.30.00	Cárdigan
7214.91.10.00	Inferior o igual a 100 mm ²
7228.40.10.00	De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm

Se modifica el texto de la subpartida tácita 3002.10.30, la cual quedará así:

Código	Designación de la Mercancía
	Las demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso
	modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:

B. Se crean las subpartidas relacionadas más abajo y se les fija el gravamen, así:

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
	Preparaciones edulcorantes:	
2106.90.61.00	A base de estevia	15
2106.90.69.00	Las demás	10
2106.90.90.00	Las demás	15

2903.99	Los demás:	
	Derivados clorados:	
2903.99.11.00	Pentaclorobenceno (ISO)	5
2903.99.19.00	Los demás	5
2903.99.20.00	Derivados fluorados	5
	Derivados bromados:	
2903.99.31.00	Hexabromobifenilo (ISO)	5
2903.99.39.00	Los demás	5
2903.99.90.00	Los demás	5
2920.90.40.00	Endosulfán (ISO)	0
	N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)2-cloroetilaminas y sus sales protonadas:	
2921.19.41.00	2-Cloro N,N - dimetiletilamina hidrocloruro (DMC)	5
2921.19.42.00	2-Clorotrietilamina clorhidrato	5
2921.19.49.00	Los demás	5
2922.19.23.00	N,N-diisopropil-beta-aminoetanol	0

C. Notas Complementarias 3, 5, 6 y 7 del Capítulo 27:

- 3. Se entiende por *Espíritu de petróleo* ("white spirit") (subpartida 2710.12.91), un aceite liviano, sin aditivos, que destile entre 5% y 90% en volumen, incluidas las pérdidas, en un rango de temperatura inferior o igual a 60°C, siempre que su punto de inflamación sea superior a 21°C, según el método Abel Pensky (Norma DIN 51755) o por el método ASTM D 56.
- 5. Se entiende por "Queroseno" (subpartida 2710.19.14), los aceites medios definidos en la Nota Complementaria 2 a) anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21°C según el método "Abel-Pensky" (Norma DIN 51755) o por el método ASTM D 56.
- 6. Se entiende por "gasoil" (Gasóleo) (subpartida 2710.19.21), los aceites pesados definidos en la Nota Complementaria 2 b) anterior, que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 85% o más a 350°C (Norma ASTM D-86).
- 7. Se entiende por "Fueloils" (fuel) (subpartida 2710.19.22), el aceite pesado (distinto del gasóleo) que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 85% a 350°C o el 25% o más, a 300°C (Método ASTM D 86).

Nota Complementaria 1 del Capítulo 90:

1. A los efectos de aplicación del Capítulo 90, se entiende por "aparatos eléctricos", aquellos cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado. Se entiende por "aparatos electrónicos", los aparatos, máquinas o instrumentos eléctricos que incorporen uno o más artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42. No se tendrán en cuenta, para la aplicación de esta disposición, los artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42, cuya única función sea la de rectificar la corriente o sólo se encuentren en la parte destinada a la alimentación eléctrica de estos aparatos, máquinas o instrumentos.

Artículo 2º. El presente Decreto entra a regir en quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el artículo 1º del Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011 y sus modificaciones.

Publíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá, D.C., a 12 de agosto de 2014.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público Mauricio Cárdenas Santamaría

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo Santiago Rojas Arroyo

Publicado en el Diario Oficial 49.241 del 12 de agosto de 2014.